



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 1 de Septiembre de 1939, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 25 de Agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de catorce de Enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto, posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de quince de Junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo.—Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solici-

tarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero.—Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto.—Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto.—Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto.—Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptuáanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas procedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo.—Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

El «Boletín Oficial del Estado» número 241, correspondiente al día 29 de Agosto de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 rectificando la de 29 de Julio sobre consumo de carbón en usos domésticos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la publicación de la Orden de 29 de Julio último («Boletín Oficial» del 1 de Agosto), se rectifica a continuación en la forma siguiente:

«A fin de reservar la mayor cantidad de hullas para el consumo de la industria nacional, favoreciendo así el ritmo creciente de su actividad, vengo en disponer:

Primero. En todas las provincias de la Península, excepto Oviedo, Ciudad Real y Zaragoza, será obligatorio el uso de la antracita nacional, carbones de Puertollano o cok producido por fábricas de gas en una proporción mínima del 75 por 100, en el «consumo doméstico» (cocinas y calefacción), tanto para los particulares como en Hoteles, Colegios, Hospitales y Centros similares, incluso los oficiales.

Segundo. Esta obligación entrará en vigor a los treinta días de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Durante este plazo de treinta días los almacenistas de las distintas regiones se proveerán de las existencias precisas para poder abastecer debidamente sus respectivas circunscripciones.

Cuarto. Los almacenistas que incumplan lo dispuesto en esta Orden, vendiendo hulla al «consumo doméstico» en proporción superior a la en ella fijada, o no cooperando al abastecimiento de las antracitas necesarias al mismo, serán sancionados con multas que oscilarán entre 500 y 10.000 pesetas, a propuesta de los Delegados de Combustibles y con la conformidad de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

2802

ORDEN de 25 de Agosto de 1939 sobre los suministros y consumo de alcohol desnaturalizado.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas de carácter preferente que motivaron las restricciones impuestas a los suministros y consumo de alcohol desnaturalizado de melazas, vinico y de residuos de la vinificación, al objeto de abreviar trámites en las peticiones y venta de dicho producto y de acuerdo con las normas fijadas recientemente para el alcohol vinico y de residuos de la vinificación, vengo en disponer:

Artículo primero. Los peticionarios de alcohol desnaturalizado de todas procedencias (melazas, vinico y de residuos de la vinificación), tramitarán sus solicitudes conforme las normas fijadas en la Orden Ministerial de fecha 3 de Junio pasado («B. O.» número 6), para el alcohol vinico y de residuos de la vinificación.

Por su parte las Alcohólicas deberán aceptar los pedidos, siguiendo

para su tramitación las mismas normas de la expresada Orden.

Artículo segundo. Las Comisión Interministerial del Alcohol fijará para cada mes el tanto por ciento de alcohol desnaturalizado a suministrar por las Alcohólicas a los peticionarios debidamente autorizados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 25 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

2803

En el «Boletín Oficial del Estado» número 242, correspondiente al día 30 de Agosto de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Agosto de 1939 derogando la de 14 de Marzo de 1935 referente a provisión de destinos en el Cuerpo de Abogados del Estado y restableciendo las normas que regían la materia antes de la publicación de aquella.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias actuales, muy diferentes de las que pudieran servir de base para la Orden de 14 de Marzo de 1935, así como el restablecimiento efectivo del principio de Autoridad, aconsejan volver a las normas que para la provisión de los destinos en el Cuerpo de Abogados del Estado regían en el momento de ser publicada aquella.

En su virtud y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, he acordado:

Dejar sin efecto las normas que para la provisión de los destinos en el Cuerpo de Abogados del Estado estableció la Orden de 14 de Marzo de 1935, debiendo atenderse a las que regulaban la materia antes de la publicación de la misma.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de lo Contencioso del Estado.

2804

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad

Sobre designación del personal en servicios de maternología.

Hallándose en período de reorganización los Servicios de Maternología, dependientes del Estado, provincia y municipio, (Maternidades provinciales, tocólogos municipales, servicios de Maternología de los Centros primarios, secundarios y terciarios de Higiene) no se debe proceder a hacer designación de personal alguno, sino en calidad de interino, en servicios imprescindibles, no acumulables a otros profesionales, y sin que estas designaciones supongan derecho alguno para el porvenir, ni preferencia para la designación definitiva, que se hará en su día reglamentariamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los señores Gobernadores Civiles para su inserción en los

BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 17 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. Madrid.

2805

Convocando un concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil, para provisión de plazas.

Ilmo. Sr.: Ugiendo poner en marcha los Servicios de Higiene Infantil en las provincias que fueron últimamente liberadas y alguno de los correspondientes a provincias de la que fué zona nacional:

Este Ministerio ha tenido a bien convocar a concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil para la provisión de las siguientes plazas y sus resultados:

2 plazas en Barcelona; 1 idem en Cáceres, 1 idem en Cuenca, 1 idem en Gerona, 1 idem en Granada, 1 idem en Jaén, 1 idem en Lérida, 1 idem en Logroño, 1 idem en Lugo, 1 idem en Madrid, 1 idem en Palencia, 1 idem en Sevilla, 1 idem en Soria, 1 idem en Tarragona, 1 idem en Teruel y 1 idem en Valencia.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar en el Registro General de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid), sus instancias en las que exponerán, por orden de preferencia las plazas, que deseen ocupar. En las capitales donde exista más de una plaza, los servicios se distribuirán conforme a reglas dictadas al efecto por la Dirección General.

La adjudicación de plazas no prejuzga nada sobre el resultado que pudiera derivarse de la información de depuración a que están sujetos todos los funcionarios públicos en cuanto a los Médicos Puericultores que no estuviesen depurados al fallarse el presente concurso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 17 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

2806

CIRCULAR sobre funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene.

El funcionamiento de los actuales Centros Secundarios de Higiene rural ha evidenciado la necesidad de que la instalación sea siempre hecha de perfecto acuerdo entre el Ayuntamiento en cuyo término haya de radicar y el Estado.

Los gastos de alquiler y de material, si han de responder a las necesidades reales, exigen una constante vigilancia que sólo el interés local puede prestarles con asiduidad.

Por otra parte, corriendo a cargo del Estado el pago de todo el personal que cada Centro precise y reclutándolo preferentemente entre los facultativos de la localidad pueden las Corporaciones Municipales encontrar en la disminución de sus gastos por

personal Médico compensación y aún ahorro con respecto a la aportación que, en edificio y en material, realicen para el funcionamiento de un Centro Secundario de Higiene.

Por estas consideraciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo, la instalación de Centros Secundarios de Higiene solamente se verificará en aquellos pueblos cuyo Ayuntamiento lo solicite expresamente, ofreciendo el local necesario y el material que su funcionamiento precise:

Segundo. El Estado tendrá a su cargo el pago del personal, cubriendo los cargos, excepto el de Director, con los profesionales de la localidad, y, preferentemente, con los que desempeñen funciones de Sanidad municipal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 29 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Ilmos. Sres. Director General de Sanidad, Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad.

2807

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CABEZABELLOSA

Señas de los semovientes

Una novilla de tres años, pelo negro, hocicos blancos, corniapretada, sin hierro ni señal, aparecida en este término sin dueño conocido.

(2'60 pstas.)

3140

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día veintiocho del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	282 39	13 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	162'50
2.º	282 39	17'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	218'75
3.º	282 39	19 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	237'50
4.º	282 39	17 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	212'50
5.º	283 39	27'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	343'75
6.º	283 39	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
7.º	283 39	29'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	368'75
8.º	341 39	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	243'75
9.º	341 39	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	243'75
10	341 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
11	341 39	21'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	268'75
12	341 39	23 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	287'50
13	341 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
14	341 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
15	341 39	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
16	341 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	250
17	341 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
18	341 39	23 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	287'50
19	341 39	100 ovillos de cáñamo, a 0'75 pesetas uno.....	75
20	341 39	100 ovillos de cáñamo, a 0'75 pesetas uno.....	75
21	341 39	100 ovillos de cáñamo, a 0'75 pesetas uno.....	75
22	341 39	100 ovillos de cáñamo, a 0'75 pesetas uno.....	75
23	341 39	100 ovillos de cáñamo, a 0'75 pesetas uno.....	75
24	352 39	6 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	75
25	497 39	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	187'50
26	497 39	20'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	256'25
27	497 39	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
28	499 39	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
29	470 39	89 metros tejidos, a 1'50 metro..... 9 pares medias, a 2 pesetas una.....	133'50 18
Total lote 29.....			151'50
30	471 39	99'50 metros tejidos, a 1'50 metro.....	149'25

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
31	471 39	80 metros tejidos, a 1'50 metro.....	120
		7 peinas, a 0'75 pesetas una.....	5'25
		15 tiras trencillas, a 0'25 una.....	3'75
Total lote 31.....			129

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, P. S., Paulino de Sande.

(83'20 psías.)

3109

Diputación Provincial

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que con arreglo a las Ordenanzas de exacciones aprobadas por esta Excm. Diputación, procedan durante el mes que cursa, a realizar el ingreso directo en la Caja provincial, de las cuotas de aportación municipal forzosa, correspondiente al tercer trimestre del corriente año, con la advertencia de que, al no hacerlo así, al vencimiento de precitado trimestre, serán gravadas sus deudas con un recargo de un cinco por ciento como intereses de demora, sin perjuicio además, del embargo de veinte por ciento del total de los ingresos que por todos conceptos realicen en sus Arcas municipales, conforme determina el artículo 270 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, vigente en este particular, y concordante con el 138 del Estatuto de Recaudación, cuyo precepto determina la sustanciación a seguir para el cobro de los créditos a favor de la Hacienda Pública—aplicables a la Hacienda provincial—y que esta Presidencia está dispuesta, sin excusa ni pretextos, a llevar a efecto, hasta la completa realización de los débitos a la Corporación provincial.

Con respecto a las deudas que por atrasos de aportación municipal, e ingresos de las cantidades que los Ayuntamientos ya embargados tengan por retenidas a favor de esta Diputación, bajo la responsabilidad de los respectivos Depositarios y Ordenadores de pagos, también esta Presidencia está dispuesta a utilizar aquellos medios coercitivos que las leyes establecen, procurando el inmediato ingreso de las cantidades que legítimamente, corresponde percibir a la Diputación; por lo que en general, se requiere a los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes, el inmediato ingreso de los saldos deudores, evitando con ello los naturales perjuicios a las Entidades municipales que representan.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Víctor García Calbello.

3179

Comisaría Intervención de la Prestación Personal a favor del Estado

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO DE ESTA PROVINCIA

Les encarezco con el mayor interés, se sirvan hacer saber a los patronos de la localidad, la obligación que tienen, según el artículo 2.º del Reglamento de Prestación Personal a favor del Estado, de retener la parte de jornal necesario para cubrir los tres días correspondientes a la prestación de este trimestre. Esta obligación se ha de entender a partir de 1.º de Octubre, pues ya saben ustedes que el trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre, es el primero que se ha de satisfacer.

Al objeto de facilitar el cálculo del importe de dicha retención, conviene hacer notar que, habida cuenta de los días festivos, tal retención equivale al 4 por 100 de los jornales que satisfagan por día laborable. Es decir, que los patronos cumplen su obligación, reteniendo 0'04 pesetas, por cada peseta que paguen por razón de jornales de días laborables.

En los casos de sueldos mensuales, no queda más remedio que retener un día de haber, por cada mes.

Cuando se trate de entidades oficiales, son los habilitados los que vienen obligados a efectuar la retención.

Conviene que les adviertan también, de la obligación que tienen de hacerles saber los obreros que toman, al objeto de poder controlar ustedes, si efectivamente realizan o no, la retención.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Diego Naranjo.

3152

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

IMPORTANTE PARA CABALLEROS MUTILADOS

Se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados de esta provincia, que en el Ayuntamiento de Madrid existen 100 plazas de Guar-

días Urbanos, con un haber de 9 pesetas diarias. El que lo desee debe presentarse urgente en esta Comisión Inspectora Provincial, teniendo en cuenta que ha de saber leer, escribir correctamente y las cuatro reglas. El plazo de admisión de aspirantes terminará a los diez días, contados desde la fecha de este anuncio.

Igualmente se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados, que existen seis plazas de Oficiales Administrativos en el Banco Hipotecario de Madrid, que deben conocer Contabilidad Bancaria, con un sueldo anual de 3.000 pesetas. Y dos plazas en el mismo Banco, de Auxiliares Mecanógrafos, con 2.500 pesetas.

Quienes deseen estas plazas, deben personarse a solicitarlas en esta Comisión Inspectora Provincial, en un plazo de cinco días.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Vicente R. Redondo.

3142

Administración de Rentas Públicas

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Anuncio

Formado por esta Administración el padrón de vehículos de tracción mecánica, dedicados al transporte de viajeros o mercancías y sujetos al pago del impuesto, cuyos propietarios no han solicitado concierto para el actual año, se halla expuesto al público en estas Oficinas, por término de días diez hábiles, de diez a una de la mañana, dentro de cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Cáceres a 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Pública, P. A., Tomás Gertrudix.

3144

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 98

Busca y captura.

1861. Teodoro Languera Hernández, perteneció a la C. N. T., fué chófer de la escolta de Aurelio Fernández, estuvo domiciliado en Castillejos, 209. 645-60. J. S.

1862. Salvador Vicente Pina, perteneció a la C. N. T., fué miliciano de la Columna Durruti, estuvo domiciliado en C. de Ciento. 542-61. J. S.

1863. Francisco Roura Boixo, perteneció al P. S. U. y Sindicato Naval, se levantó en armas contra nuestro glorioso Ejército, estuvo en las Baleares y más tarde en el frente de Aragón, su último domicilio fué en Guardia, 4-pral.-1.ª 628-92. J. S.

1864. Eliseo Domínguez, perteneció a la C. N. T., considerándosele peligroso, patrulló con arma por las calles de esta ciudad, estuvo en el frente de Aragón. De 40 años de edad, de Galicia, fogonero, vivió en calle Montserrat, 406-establecimiento de comidas «La Asturiana». 642-70. J. S.

1865. Rosalío (a) «Salio», casado, vivía en Barcelona, calle San Gerónimo, 12-1.ª 2.ª, anarquista acérrimo, formó parte del comité de Espectáculos Públicos, presunto asesino. 645 64. J. S.

1866. Antonio Bonilla, perteneció a las Patrullas de Control, vivió en Cerdeña, 209 b. 4.ª-2.ª 645-51. J. S.

1867. Juan Ibáñez, formó parte del Tribunal Popular, vivió en Entenza, 4. 645-55. J. S.

1868. José Marcelino Estelle, de 25 años, soltero, con domicilio en José M.ª Serrano, 24 (Can Baró), marchó voluntario al frente, ascendido a sargento. 645-57. J. S.

1869. Miguel Valls, extremista destacado, presunto asesino, estuvo como voluntario en el frente, domiciliado en José M.ª Serrano, 24-piso. 645-58. J. S.

1870. Manuel Rodríguez García, soldado perteneciente al Grupo Mixto de Artillería núm. 3.—Cuarta Región Militar. 645-56.

Busca y ocupación

1871. De un Carnet de chófer, Cartera Militar de Marina y varios documentos a nombre de Victoriano Monrabal Benede.—J. Militar de Guardia. 633-7.

1872. De una bicicleta color rosa, ruedas desmontables, manillar bajo, matriculada en Esplugas de Llobregat con el núm. 436, propiedad de Jaime Vilardell Artigas. 634-26. J. S.

1873. De una bicicleta marca Orbea, núm. 5678, valorada en unas 350 pesetas, propiedad de Antonio Navarro Rodríguez, con domicilio en Casanovas, 32-bajos. 637-7. J. S.

1874. De un coche marca Ford 8 cilindros, hoja de requisita Militar provisional, matrícula en la requisita C. S. 1105, color azul oscuro, dos puertas, dos faros, dos pilotos, una rueda de repuesto de alambre, propiedad de D. Esteban Tomevel. 645-70. J. S.

1875. De una bicicleta nueva, color negro con un filo dorado, con guardabarros y guía plano, lleva en la barra de la horquilla delantera una inscripción que dice: Vda. de García, valorada en una 500 pesetas, propiedad de Pedro Montserrat Oliviver, con domicilio en Provenza, 426-bajos. 645-72. J. S.

Barcelona, 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

3033

Juzgados

CASAS DE MILLAN

Requisitoria

Don Adolfo Fernández Martín, Juez Municipal propietario de Casas de Millán.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal. Se anuncia por término de treinta días, a concurso libre para su provisión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante este Juzgado Municipal, dentro del plazo señalado a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del Estado.

Este pueblo consta de hecho de 1.607 y de 1624 de derecho.

El agraciado solo tendrá los derechos de Arancel.

Casas de Millán, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Municipal, Adolfo Fernández.—El Secretario accidental, Vicente de la Fuente.

3097

Alcaldías

CASAS DE MILLAN

Edicto

Don Gonzalo González Domínguez, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades de este término municipal, formado para el año actual.

Hago saber: Que confeccionado por la respectiva Junta mencionado Repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Expreso a continuación los nombres de los contribuyentes forasteros y cuota asignada a cada uno de ellos para que sirva de notificación a los mismos.

Nombres y apellidos, residencia y cuota en pesetas.

Angel Sancho Alfonso, Mirabel, 1 peseta.

Anastasia Clemente Miguel, Grimaldo, 449'60.

Andrés Sancho Alfonso, Mirabel, 1'56.

Antonio Manjón Borja, Madrid, 4'33.

Antonio Gongora Durán, idem, 29'79.

Ascensión Pérez Alfonso, Mirabel, 61'50.

Arrendatarios Casas de Gómez de Arriba, Talaván, 236'50.

Arrendatarios Pastos Merino del Poniente, Hinojal, 94'60.

Ceferina Sánchez Martín, Cáceres, 33'11.

Clemente Pérez Alfonso, Mirabel, 10'78.

Claudio Mateos Varona y otros, Serradilla, 663'56.

Daniel Barco Rodríguez, Mirabel, 19'91.

Esteban Martín Pérez, Pedroso, 122'10.

Eladio Asensio Miguel, Madrid, 8'95.

Eleuterio Alfonso, Mirabel, 2'45.

Eladio Rodríguez Gallego, Cáceres, 18'92.

Fausto Redondo Bermejo, Cañaveral, 5'75.

Francisco Mateos Sánchez y otros, Serradilla, 718'28.

Filomena Fernández y Pedro Salas, Cañaveral, 1.490'44.

Filomena Fernández Lancho, id., 23'65.

Felipe Barbero Mateos y hermanos, Serradilla, 893'58.

Gonzalo Mateos y socios, idem, 94'60.

Guarda Dehesa Montera, 47'30.

Guarda Dehesa Casasolilla, 47'30.

Guarda Dehesa Maderas, 94'60.

Guarda Dehesa Casa de Gómez de Arriba, 94'60.

Guarda Casas de Gómez Abajo, 94'60.

Herguijuela 1.ª del Saliente, 70'95.

Idem idem 2.ª del Saliente, 70'95.

Idem idem 1.ª del Poniente, 70'95.

Idem idem 2.ª del Poniente, 70'95.

Hijos de Luis Barrueta, San Sebastián, 847'43.

Herederos de Modesta Rodríguez Gallego, Cáceres, 14'19.

Herederos de Bernardino Sánchez y otros, Serradilla, 741'32.

Herederos de Segundo Plasencia, Cañaveral, 12'66.

Herederos de Marceliano Molano Suárez, Terradillo, 2'78.

Herederos de Juan Miguel Fernández, Galisteo, 35'56.

Herederos de Pedro Martos Durán, Garrovillas, 23'65.

Herederos de Pedro Antonio Lancho, Cañaveral, 1.041'62.

Herederos de Benigno Grande, Mirabel, 9'48.

Idem de Hermenegildo Fernández Marcos, Cañaveral, 1.087'45.

Idem de Pedro Fernández González, Cáceres, 0'92.

Idem de Tomasa Fernández Clemente, Cáceres, 38'87.

Idem de Francisco Carretas, Madrid, 3'49.

Idem de Domingo Alonso Rivero, Cañaveral, 61'52.

Idem de Luis Alonso, Mirabel, 12'11.

Julio Morales de la Calle, Plasencia, 220'44.

José Sánchez Solana, Barco de Avila, 92'76.

Juana Vidan Sancho, Mirabel, 23'36.

Jacinto y Juana Serrano Vegas, Mirabel, 1'58.

Julio Rivas Mateos, Serradilla, 714'12.

José de la Fuente Borja, Garganta la Olla, 31'18.

Julián Martín Cordero, Madrid, 9'46.

José Corrales Pérez, Mirabel, 165'55.

Juan Martín Cordero, Talavera de la Reina, 9'46.

José Cobos Rodríguez, Serradilla, 992'24.

Jaime Núñez Clemente, Madrid, 190'25.

Laureano Alonso y hermanos, Mirabel, 352.

Lorenza Solana Rodríguez, Valencia, 31'73.

María Morales de la Calle, Plasencia, 1.094'34.

Micaela González Sánchez, Mirabel, 9'46.

Manuel Fernández Clemente, Valverde del Fresno, 110'35.

Maximiano Prieto Lancho, Mirabel, 6'65.

Pascasio Pacheco, Mirabel, 2'38.

Pedro Salas Fernández y hermanos, Cañaveral, 307'45.

Ruperto Mateos Mateos y otros, Serradilla, 420'84.

Ramona Mateos Laporta, Cáceres, 359'71.

Regina Lázaro Rodríguez, Perales del Puerto, 12'57.

Valentín Alfonso, Mirabel, 1'55.

Victoria y Catalina Vegas Peguero, Cañaveral, 250'69.

Valeriana y Vicente Hinojal, Mirabel, 13.

Casas de Millán a 1 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Gonzalo González.

2767

ALMARAZ

Aprobadas por la Corporación municipal las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, que han de regir durante seis años económicos, están puestas al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Almaraz, a 21 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

3122